



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Radicación: 1100140067-2015-00331-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el segundo inciso del auto fechado 27 de abril de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de fijar fecha de remate.

Como fundamento de lo anterior, refirió que el incidente de desembargo no recae propiamente sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-1674841 sino sobre los cánones de arrendamiento derivados del contrato celebrado entre la sociedad Ramdel Group SAS (cesionario) y la sociedad Sony Interamerican SA Sucursal Colombia y que en tal medida no es aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del art. 448 del CGP.

El Despacho procede a decidir previas las siguientes, **Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad el auto objeto de reproche habrá de permanecer incólume como se explica a continuación.

La prohibición para fijar fecha de remate contenida en el art. 448 del CGP no hace distinción sobre el tipo de desembargo que se promueve, pues a voces de la norma en cita "Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos" existe prohibición legal de continuar con esa ritualidad; y es que la oferta de un bien en pública subasta debe estar desprovista de cualquier manto de duda sobre la titularidad del bien, o como es en este caso, asuntos inherentes a la administración de los frutos, máxime si se trata de un local comercial que por naturaleza esta destinado a ser arrendado.



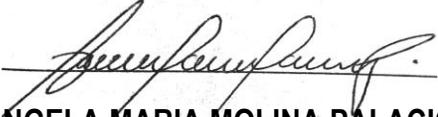
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este análisis también se fundamenta en la protección legal que el art. 518 del Código de Comercio¹ hace a los arrendatarios sobre el derecho de renovación del contrato, pues es menester tener precisión sobre el estado de la relación comercial de cara a la entrega del inmueble al eventual adjudicatario y el entendimiento que debe darse entre el comerciante que ocupa el bien y aquel.

Por todo lo anterior, evidencia la suscrita que hasta tanto no se resuelva sobre el desembargo de los cánones de arrendamiento promovido por la sociedad Ramdel Group SAS, existe prohibición legal de fijar fecha de remate.

En atención a lo esgrimido, el **Juzgado no revoca** el auto atacado.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo.

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 050 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762c59084c8d024ee737d35c589e32309857dc15f023cf4d892e7cbcb1576c3f**

Documento generado en 22/06/2021 09:16:22 AM